

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Deniega Solicitud
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Nelson Alejandro Barón Salazar
Ejecutado: Juan Carlos Mejía Londoño
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00236-00

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante ha elevado petición tendiente a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución apoyada en el hecho de que ya se surtió el emplazamiento de los terceros acreedores y el ejecutado no resistió las pretensiones tras su notificación personal.

A ese respecto, en efecto, las actuaciones descritas por la memorialista fueron desplegadas en legal forma y los términos respectivos trascurrieron en silencio.

Sin embargo, esas solas circunstancias no habilitan para seguir adelante con la ejecución, ello a causa de que el proceso acumulado seguido por Ernesto Mejía Londoño no ha alcanzado el mismo estado de este, amén de que no ha procurado la notificación de la orden de apremio librada en ese asunto.

Recuérdese que, por mandato del artículo 463.5 del C.G.P, cuando se está en presencia de demandas acumuladas como es el caso la lid, debe definirse en una sola sentencia, para lo cual es necesario que ambas ejecuciones se encuentren en el mismo estado, lo que a esta altura no acontece.

De otro lado, la misma peticionaria acercó certificado de tradición de un bien cautelado al interior de la ejecución acumulada, reclamando oficiar a la entidad competente para dejar a disposición de este asunto la medida.

A ese respecto, estima el despacho que la petición se torna improcedente, ello a causa de que la referida ejecución ha sido objeto de acumulación, de modo que las cautelas que en uno u otro asunto se practiquen lo hacen en favor de la acumulación procesal dispuesta, en otras palabras, en beneficio de ambos acreedores.

Es por ello que el literal a del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P impone la disposición de ordenar el remate de los bienes embargados para el pago de todos los créditos inmersos en la causa, con sujeción a la prelación legal, de allí que son todos los bienes que resulten cautelados en la acumulación, indistintamente si se inscribieron en uno y otro sumario.

En esa línea, no hay lugar a extender comunicación alguna para variar el despacho titular de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante relativa a seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: DENEGAR la variación de la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 180 del 17-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de361d5e0510b0eabc8671a5f626fa48639c3e6f8c8d568c27b676928b4b94e7**

Documento generado en 15/11/2023 11:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>